

CONSULTA.

80 **E**L Doctor Domingo Gayarrea, Cura que fuè en diversos tiempos de Santa Maria de Talamanca, Bustar Viejo, Redueña, y Aldea el Fresno, còsultò el año de 1637. à los M.RR. Padres Maestros, Fr. Pedro de Tapia, y Fr. Juan de Santo Toma, Catedraticos de Teologia en la Vniversidad de Alcalà (sugetos bien conocidos por sus virtudes, y letras) sobre si podian los Curas, *tuta conscientia*, ocultar alguna cosa en el ajuste de la media anata, para recompensar la paga de subsidio, escusado, Teniente, y alquiler de casa, atento que tenian entendido los Curas, que dicha Bula era temporal, y condicional, &c. O si dichos Curas tendrian obligacion à restituir *in integrum* lo que ocultaron, y si pecaron en la ocultacion? Esta fuè la Consulta, y lo que respondieron à ella dichos Maestros, fuè lo siguiente.

Respuesta, y Parecer.

81 **H**E visto la Bula, en que se conceden estas medias anatas de los Beneficios de este Arçobispado à la Iglesia de San Justo, y Racioneros de Toledo, y està tan asentado, que los Curas, y Beneficiados deban esta media anata, que no hallo rastro de probabilidad (en virtud de la Bula dicha) de que puedan ocultar cosa alguna, ni dexarla de pagar enteramente, sin deducir expensas, ni otra cosa alguna, pues la Bula absolutamente aplica aquella mitad enteramente à las dichas Iglesias. Ni me persuado, que el Doctor Montefinos, ni nadie, que aya visto la Bula, pueda dezir lo contrario: y así los Curas que no lo hizieren, està obligados en conciencia à restituir enteramente. Salvo, &c. En este Colegio de Santo Tomàs, Alcalà 6. de Abril de 1637. Fr. Pedro de Tapia. Fr. Juan de Santo Toma. Y en la carta, que dicho Padre Maestro Santo Toma escribe à dicho Cura, embiandole dicho parecer, lo siguiente.

Carta de Fr. Juan de Santo Toma.

82 **E**N el caso de los Curas, vista la Bula, no ay genero de dificultad. *V. m. saque de ignorancia à los que pudiere, que qualquiera que oculta, ò no dà enteramente la media anata, sin rastro de dificultad, està en mal estado; ni yo sè de donde pudo nacer tan mala doctrina, y cizaña como esta, ni que fundamento pudo tener, que el Doctor Montefinos dixesse lo contrario. Ello es lastima, como se nos pèga esto del ensanche en materia de maravedis, y la triste alma es la que lo ha de lastar todo. Guarde Dios à V. m. como deseo. Alcalà, y Abril 7. de 1637. Fr. Juan de Santo Toma.*

83 Esta Carta, Consulta, y Respuesta, la entregò original, firmada de su mano, dicho Doctor Gayarrea, à la Iglesia Magistral de Alcalà, y la conferu en sus Archivos.

84 A la segunda parte de la duda quarta respondi entonces: que no se debía rebaxar el situado, que se le dà, y señala al Teniente Cura, que ayuda al Beneficiado à la administracion de los Sacramentos, y lo probè abundantemente allí, *num. 35. y 36.* Y agora respondo lo mesmo *potiori iure*, por lo alegado en toda esta respuesta à la quarta duda, desde el *num. 45.* hasta el 83.

Respuesta à la quinta duda.

85 **A** La quinta duda respondi entonces: que si la Bula no expresava lo contrario, no podia dicho Cabildo obligar à los tales Beneficiados à que vayan à costa suya, por si, ò por sus Procuradores, à la Matriz donde reside dicho Cabildo, à darles cuenta de los frutos, que los tales Beneficiados han tenido en el primer año de su promocion, y lo probè allí bastantemente, à *num. 37. ad 42.*

86 Y esto mismo respondo agora: Pero añado, que segun estoy informado, la narrativa del Consultante padece el mesmo defecto en este punto, que en los demás: porque lo que me dicen se estila en dichos Cabildos, en orden à las cobranças de sus medias anatas, es aguardar à que se cumpla el año entero, despues de las provisiones ordinarias, y despues à lo menos otros tres meses (aunque segun las Bulas avia de ser dentro de tres meses siguientes à la possession) y entonces citan, ò avisan à los Beneficiados para que elijan, ò ceder la mitad de los frutos, y rentas del primer año, ò ajustar se tomando dicha mitad de frutos, y obligarse à su satisfacion: y esta citacion, ò aviso (que no es otra cosa) se haze à costas, y expensas de los Cabildos, sin hazerles à los Beneficiados la menor costa, molestia, ò vexacion. Dixe arriba: *A lo menos otros tres meses*; porque la Iglesia Complutense dexa passar otro año, lo qual no sè como se practica en el Cabildo de Racioneros; pero esto es mera, y exuberante gracia.

87 En virtud de dicho aviso muchos ceden la mitad de los frutos, y rentas, como lo hizo el Doctor Mostazo, del Curato de Colmenar Viejo, en 15. de Março de 1675. y del de Vallecas, en 11. de Noviembre de 1682. y lo mismo otros muchos que omito, de que està llenos los libros de las Contadurias de dichos Cabildos: y en tales casos cobra el Cabildo su mitad de frutos de los Arrendadores, y dispone de ello, como vè que le conviene, sin intervencion, gasto, vexacion, ò molestia, la mas minima de los Beneficiados. Y la cesion, ò la embian hecha desde sus Lugares, con declaracion de lo primordial, y demás rentas privativas, ò embian poder à la persona que les parece, para hazerla, ò esperar ocasion en que à otra dependencia ayan de ir à Alcalà (ò à Toledo) y entonces la hazen, siendo precisa dicha cesion: porque como las copias salen en cabeza de los Beneficiados, no pudiera el Cabildo cobrar su mitad de los Arrendadores sin la dicha cesion.

88 Y haze el Cabildo tanta confianza de los

B.

Beneficiados, que en lo tocante à lo primordial, y demás rentas privativas, fuera de la copial, esta, y passa por la declaracion mera, y libre de los Beneficiados (excepto en caso de reconocer manifiestamente por los libros de la Contaduria, que dicha declaracion no es verisimil, porque en tal caso les manda el Juez Subdelegado hagan dicha declaracion jurada) siendo así, que era facilisimo el averiguar la cantidad de dichas primicias, diezmos privativos, y demás rentas fuera de lo copial, así extrajudicialmente, como valiendose de la autoridad judicial de su Juez Apostolico, que tiene autoridad para ello, como es indobitable: pues à quien se le comete el conocimiento de la causa principal, *eo ipso* se incluyen en la tal comision, y deben entender todas aquellas cosas, sin las quales no se puede hazer exactamente la tal causa, aunque no vayan expresadas en la tal comision, como es corriente doctrina de los Doctores; los quales dicen, que el Juez Delegado, para algun negocio, puede conocer de todas las cosas dependientes, incidentes, emergentes, anexas, y conexas, sin las quales no puede expedirse comodamente, como consta expresisimamente de muchos textos, así del Derecho Canonico, como del Civil, que se pueden ver en dicho nuestro segundo tomo de Consultas Varias, à pag. 462. à *num. 3. ad 8.* donde pruebo todo lo dicho difusamente, y refiero à la letra los principales textos de ambos Derechos, y cito otros muchos fuera de ellos, y los Autores que llevan todo lo dicho.

89 Pero los Beneficiados, que tienen por mas conveniencia el ajustar la media anata, estos comparecen por si, ò por sus Procuradores ante los Contadores de los dichos Cabildos, y ajustan los granos, y demás rentas privativas con equivalencia, pues siempre se les dà mucho menos precio del corriente, y de la cantidad que importa dicho ajuste, hazen obligacion los Beneficiados de pagar à los plazos, que para ello se les dan, que son muy competentes, poniendo dicha cantidad en poder de la persona en que convienen, ò se pacta (que en la Iglesia Complutense es en poder del Rector) à su costa à dichos plazos, con costas, y salarios. Muchos la embian con puntualidad, y no se les causa la menor molestia. Otros, despues de cumplidos los plazos, piden esperas, y se les conceden dichos Cabildos. Y finalmente, contra los morosos en la satisfacion de las cantidades à que se obligaren, despacha el Juez Subdelegado sus mandamientos con censuras, como lo haze otro qualquiera Juez Eclesiastico, à instancia de parte legitima, para la cobrança de qualquiera deuda sugeta à su jurisdiccion.

90 En suposicion desta practica, observada en dichos Cabildos (en que convienen ambos, menos en alguna circunstancia mere graciosa, en que puede ser aya alguna discrepancia entre los dichos) se conoce claramente ser superflua dicha quinta duda, y pregunta: pues à los que ceden la mitad

de frutos, no se les haze la menor costa, vexacion, ò molestia: y por parte de los dichos Cabildos, se cobran de los Arrendadores, y deudores, *in loco Beneficij*, à costa de dichos Cabildos; como asimismo, no sienten costa, ni molestia alguna los que aviendo ajustado à dinero la media anata, eumplen con puntualidad à los plazos à que se obligaron: y en quanto à los morosos, es muy segun Derecho, que purguen la mora, mientras no pagan, y se libran de la obligacion que hizieron, *ex leg. Si se non obtulerit, ff. de re iudicat. leg. Stipulationum, §. St sortem, & leg. In executione, §. Item si ita*, donde Bartulo, Paulo de Castro, Alexandro, Jallon, y otros, *ff. de verb. obligat.* y de otras, *& ex cap. Suam ad nos*, donde la Glossa, Antonio de Butrio, Hostiense, Inocencio, Juan Andreas, Abbad, y comunmente todos los que escriben sobre el, *de panis. Ansaldo, part. 2. tit. 10. cap. 14. num. 39.* y otros innumerables: con que en este punto no se descubre fundamento razonable para que puedan justamente formar quexa dichos Beneficiados.

§. V.

En que se responde al Alegato à favor de los Beneficiados in genere.

91 **E**N el *num. 10.* se alega, que se presume irrazonable la dicha carga, en que parece les causa notable estraneza à los Beneficiados este privilegio, y concession de medias anatas, que dichos Cabildos tienen.

92 Pero se responde: que es mas digno de estrañarle, el que se les haga novedad; pues semejantes anatas son tan antiguas en la Iglesia, que tienen su origen desde el mesmo nacimiento de ella, en tiempo de los Apostoles; como bien prueba el Doctor Próspero Fagnano, sobre la primera parte del libro 5. de las Decretales, *cap. Præterea, ne Prælati vices suas, vel Ecclesias sub annuo censu concedant, num. 14. y 15.* de muchos textos del Derecho Canonico, Concilios, autoridad de DD. y de la Sagrada Escritura. De donde en el *num. 16.* infiere lo que se sigue.

93 [*Ex hac autem annatarum origine, & antiquitate oritur efficax, & inconcusum fundamentum iustitiæ harum exactionum: impium enim esset tot Sanctissimos Pontifices insultare, & impietatis in simulare, & consuetudo Romanæ Ecclesiæ prævalet auctoritati cuiuscumque Doctoris, vt docet S. Thomas, in 2. 2. quæst. 10. art. 12.*] Hasta aqui dicho Fagnano, que prosigue en los *num. 16.* y siguientes, probando, que la justicia de las dichas anatas se deduce del Derecho Divino, y Natural, y lo prueba de varios textos Canonicos, Rotas, y DD.

94 Y no solo dize, que en Alemania, Francia, Italia, Portugal, y otros Reynos ay concedidas varias Bulas, concernientes à dicha percepcion, *vt in dict. num. 15.* y otros, sino que en Normandia, Paris, y otras muchas Diocesis, perciben los Obispos, y

A.

Arcedianos, no solo media anata, sino anata entera; *id est*, todos los frutos de todos los Beneficios de sus Diocesis, el primer año de la vacante, para su sustentamiento, y decencia, como se puede ver en el mismo num. 67. donde afirma estar por Derecho aprobada dicha costumbre, *cap. Presenti, §. Porro, de Offic. Ordin. in 6.* y à las objeciones, que se pueden hazer contra las anatas enteras, satisface desde el num. 58. hasta el 99.

95 *Sed quidquid de hoc sit*, lo cierto es, que las anatas son antiquísimas, y de tiempo inmemorial en la Iglesia: y lo mas cierto es, que tienen su origen desde el tiempo de los Apóstoles: y que las medias anatas están aprobadas por el Derecho Canonico en millares de textos. Y la Santidad de Juan XX. en el *cap. 2. de elect.* que empieza, *Suscepti regiminis*, que quiso reformar las anatas enteras, que muchos tiempos antes de su Pontificado estaban concedidas à algunas Iglesias, las reduxo à medias anatas, dexandole la otra mitad al poseedor del Beneficio, para su sustentamiento, y cargas de la Iglesia, *pro sustentatione sua, & alijs Ecclesia oneribus.*

96 Y semejante concesion de medias anatas ay en muchas partes de nuestra España; conviene à saber, en las Catedrales de Cuenca, Segovia, Avila, Sigüenza, y otras muchas Iglesias, nuevamente aprobadas por la Santidad de Alexandro VII. Y el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) cobra meladas (que llamamos media anata) por Bulas Pontificales, de todas las Dignidades, y Prebendas, que presenta en todas las Iglesias de su dilatadísimo, y Real Patronato: y esta se paga regularmente antes de despachar el titulo de la Real presentacion; y se paga integramente, segun el valor del quinquenio que se presenta.

97 Y en la Dararia de su Santidad se paga la media anata, y no se descuentan cargas algunas: y lo mesmo es de las pensiones cargadas à favor de los Eminentísimos Cardenales; que no se descuentan cargas algunas para su paga, segun el Breve de Clemente VIII. de la confirmacion de la Concordia, su data en Roma à 19. de Diciembre de 1592. y todas las cargas las pagan los Titulares; y es en grado tal, que aunque un Señor Cardenal pague pension à otro Cardenal, queda siempre el Titular con la obligacion à la satisfaccion de las cargas.

98 Concluyo, pues, de lo dicho: Luego si esta praxi es tan antiquísima, y tan vniversal en la Iglesia, y por tantos, y tan Santos Pontífices establecida con semejantes concesiones, porque se ha de estrañar dicha concesion hecha à los Canonigos de Alcalá, y Racioneros de Toledo? Y porque ha de presumirse irrazonable? Quando es corriente de los DD. que las causas porque se suelen conceder son muchas; conviene à saber, por los meritos de aquel à quien se conceden, ò para que pueda sustentarse con mas decencia su estado, ò algun Colegio, ò Hospital, ò à semejantes; y quando tambien es corriente, que sin causa alguna las puede conceder el Sumo Pontífice, porque tiene plena, y libre disposicion so-

bre los frutos de qualquier Beneficio; *ex plenitudine potestatis*, como se probò arriba, num. 27. y 28. Y quando la Silla Apostolica les ha concedido à dichos Cabildos dichas medias anatas, para que puedan sustentarse con comodamente, y asistir à las Horas Canonicas, y Divinos Oficios, asignandose las por congrua, *pro ipsorum decentiori sustentatione*; siendo oy tan corta la que tienen dichos Canonigos en sus Canonias, que no exceden estas de trecientos ducados cada año, despues de aver gastado sus patrimonios, y consumido su juventud en los afares, y tareas literarias de las Vniversidades: y la que tienen dichos Racioneros en sus Raciones, aunque no se quanta sea (porque no me han informado de ello) tengo entendido, que es cortísima, y totalmente insuficiente para su decente sustentacion.

99 Concluyamos, pues, de lo dicho, que la dicha Proposicion del num. 10. en que se dice: *Que se presume irrazonable la dicha carga*, solo es tolerable en el caso de dudar, que aya aydo tal concesion, y que esta aya sido para siempre, y por consiguiente, que subsista todavia; pero vna vez sabido, y averiguado, que ay dicha concesion Apostolica, concedida por dos Bulas de la Santidad de Sixto IV. y confirmada por otras tres de los Sumos Pontífices, Leon X. Gregorio XIII. y Urbano VIII. el que con conocimiento desto profiriese dicha Proposicion, no podria hazerlo sin impiedad, y sin injuria de la Silla Apostolica, y se le podria aplicar la censura de Fagnano, referida à la letra arriba en el num. 93. porque proporcionadamente le vendria como de molde.

Numero 12.

100 A lo que se dice en el num. 12. consta ser invirtisimil, y totalmente falso, de lo dicho en el §. 3. por todo el, à num. 1. ad 2. y falsísimo el que no aya las tales Bulas originales; como además de lo dicho allí, constará evidentemente del trasumpto autentico, que pondremos en el §. 6. donde se puede ver.

Numero 13.

101 A lo que se dice en el num. 13. respondo, que esto no puede apelarse (segun conjeturas) sino sobre el pleyto mencionado arriba en el num. 15. y si es otro; muéstrela qual sea, y que sentencias fueron las dichas, por quien, y en que conformidad; citefe el Protocolo, ò Secretaria donde parau dichas sentencias, y se conservan, de fuerte, que conste bastantemente de ellas, y de modo, que se haga fe: Y si es el dicho, ya queda dicho num. 15. que quedaron vencidos los dichos Curas, así en la Nunciatura, como en el Real Consejo.

102 Y para que mejor conste de lo dicho, quiero referir todo el hecho como pasó, y fue en la siguiente forma.

En el sobredicho año de 1659. en tiempo del Señor Cardenal Sandoval y Moscoso, Arzobispo de Toledo, se suscitò pleyto entre el Cabildo de Racioneros, y el Doctor D. Francisco de Chavarría, Cura de San Nicolás de Toledo, y el Licenciado D. Manuel

puel

puel Pontero, y el Cura de Capilla, no sobre pagar las medias anatas; sino sobre si avia de ser Juez de dichas Bulas el Subdelegado Apostolico, ò el Ordinario en virtud del Tridentino, *sess. 24. cap. 20. Cause omnes, de reformat.* Y fue el caso, que dichos Curas de San Nicolás, y de Capilla, estando notificados por la paga de la media anata, por mandato del Juez Subdelegado, se protejieron de la jurisdiccion Ordinaria, y el Licenciado D. Manuel Pontero, de la del Conservador de la Vniversidad de Toledo, à quien dezia estava sometido, por ser Catedratico.

103 A este tiempo el Fiscal Eclesiastico deste Arzobispado, de oficio, diò peticion en el Consejo de la Governacion, pidiendo se les mandasse à dichos Racioneros, con censuras precisas, que si tuviessen que pedir por razon de medias anatas à los Beneficiados deste Arzobispado, lo pidiesen en dicho Consejo, ò ante los Juezes Ordinarios de la Dignidad Arzobispal, y no ante otra persona alguna: y que si dicho Cabildo tuviese privilegio para poder tener Juez privativo, que no fuese el Ordinario, lo exhibiese dentro de breve termino.

104 Despachòse Provision por dicho Consejo, en 7. de Junio de 1659. haciendo saber à dicho Cabildo dicho pedimento del Fiscal, y mandando, que dentro de tercero dia compareciesse en dicho Consejo, por sí, ò su Procurador, à alegar de su derecho, &c. al mismo tiempo se despachò otra Provision por dicho Consejo à favor del Cura de Capilla, en que se mandava guardar la Constitucion Sinodal, *lib. 2. tit. 1. de iudicij, const. 6.* que ordenava, el que ningun Juez Apostolico pudiese usar en este Arzobispado de ninguna jurisdiccion Eclesiastica, ni de los mandatos, que en virtud de ella se despacharen, por qualquiera Convalidadores, ò otros Juezes Eclesiasticos, sin que primero se exhiban ante dicho Consejo, ò ante los Vicarios de este Arzobispado para que vistos, y examinados, viniesen en forma, los mandassen cumplir, y que se viese de ellos, y no viniendo en forma, prevyesen lo que conviniere; y aviendo requerido con dicha Provision à las Justicias de dicho lugar de Capilla, impidieron el uso de la administracion de justicia al Juez Subdelegado Apostolico.

105 A este mismo tiempo el Alcalde Mayor de Toledo, hizo notificar vna Provision del Real Consejo à dicho Cabildo, en que se mandava presentasen en dicho Consejo las Bulas Apostolicas de sus Privilegios, y los pleytos, y causas, en virtud de ellas fechos: como con efecto se presentaron dichas Bulas, y los pleytos, que en la Nunciatura estaban pendientes.

106 Y reconociendo dicho Cabildo, que todas las referidas diligencias se formavan por algunos Ministros de su Eminencia; mal informados del claro derecho de dicho Cabildo, aunque este pudiera desde luego aver acudido ante el Señor Nuncio, pidiendo se procediese contra los que impedian la execucion de las dichas Bulas Apostolicas, segun lo dispuesto por la Santidad de Clemente VII. Constit.

Tom. 1.

39. que empieza: *Romanus Pontifex*, expedida en Roma 4. Kalend. Januarij ann. 1533. contra los que impidieren de qualquiera manera la execucion de las Letras Apostolicas, y contra sus complices, y fautores, como se ha procedido en varias ocasiones contra algunos Señores Prelados, y Juezes Ordinarios, de que pudiera individuar muchos casos. Y aora novísimè el año de 1690. en 22. de Mayo, se anulò, y derogò en Roma, por sentencia definitiva, el Edicto del Señor Arzobispo de Zaragoza, que en virtud de las Sinodales, prohibia lo semejante à lo mencionado arriba. No quiso dicho Cabildo passar à esta diligencia, sino es con el debido rendimiento representar à su Eminentísimo Pastor, y Prelado la justificacion que le asistia para usar de los despachos de su Juez Subdelegado Apostolico, suplicandole su proteccion, para que informado su Eminencia de su justicia, se evitassen las molestias, y gastos, que traen consigo los pleytos, aunque sean justificados.

107 Y despues de varias conferencias, que sobre la materia hubo, resolviò su Eminencia, que los Racioneros fuesen à seguir su justicia donde les conviniere, con cuya licencia passaron los Comissarios à Madrid en seguimiento de sus derechos, donde así en la Nunciatura, como en el Real Consejo, obruvieron sentencia à su favor.

108 Qué, pues, puede inferir de lo dicho à favor de los Beneficiados el Autor del Alegato? Nada cierto: pues por vna parte el tal pleyto no era sobre las medias anatas; y por otra quedaron vencidos. Antes bien lo que se infiere de cierto contra el Autor del Alegato, es, ser falso el que los Beneficiados cessassen de su pretension por el respecto del Obispo H. ò por el respecto de su Eminencia, pues siguieron el pleyto hasta la sentencia definitiva, en que fueron vencidos, y condenados, así en la Nunciatura, como en el Consejo Real.

109 De donde tambien se infiere; que como los Beneficiados veian no poderse oponer à lo substancial del Privilegio, se procuraron refugiar de la disposicion del Tridentino, en el *cap. Cause omnes*, alegando pertenecer al Ordinario el conocimiento de dicha causa; pero sin fundamento en la realidad, porque dichos Cabildos tienen por dichas Bulas Apostolicas Juez privativo, con jurisdiccion privativa para todas las causas concernientes à dichas medias anatas, aunque requieran *altiore indagacionem*, la jurisdiccion de los tales Juezes, es, y se reputa por ordinaria (y por consiguiente, no son comprendidos en dicha disposicion Conciliar del Tridentino, in *cap. Cause omnes*) porque aquella jurisdiccion, y autoridad se dice ordinaria, segun todos los Teologos, y Canonistas, que pertenece por razón del oficio, ò por ley, ò por costumbre, ò Privilegio de Principe, si es en materia perpetua, y è tiene tracto sucesivo, como consta *ex cap. Duo simul, de Hospitense, Innocencio, Abbas*, y comunmente todos los DD. *de offic. iudic. Ordinarij, cap. Conquestus 9. quest. 1. cap. 1. §. 1. quest. 1. Veale Fagnano, in cap. Cura*

PPB

canon